



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : FERMIN HORTA GUTIERREZ
Demandado : HAROL HORTA BOCANEGRA Y OTRA
Radicación : 2022-00269

I.- ASUNTO

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído adiado 14 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha disposición, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, argumentando que, el día 5 de julio de 2023 cumpliendo el requerimiento hecho por el despacho envió a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo la citación para notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Que, en varias ocasiones solicitó a la empresa de correo el certificado de recibido o no de la notificación enviada a la señora Luz Marina Suarez Medina, la cual a la fecha no ha sido entregada y que, tampoco ha sido cargada en la página, por lo que le fue imposible hacer el seguimiento de la guía, siendo esta la razón por la cual no informó al despacho a la espera de poder aportar al menos tal información.

Agrega que, solo hasta el pasado 26 de agosto pudo consultar el rastreo de la guía en la página de la empresa de correspondencia, la cual figura como entregada.

Conforme lo anterior, solicita que se conceda la apelación y que, se tenga como cumplida la obligación de notificar o hacer las gestiones pertinentes para hacerlo, y en su lugar se profiera auto donde se incluya a la señora Luz Marina Suarez Medina en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

Según constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2023, venció en silencio el término con que disponía la parte demandada para descorrer el traslado del recurso de reposición.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

III.- CONSIDERACIONES

Presenta el apoderado de la parte demandante recurso de apelación en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

No obstante, el parágrafo del artículo 318 ibídem, dispone que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, razón por la cual, se dio el trámite del recurso de reposición.

Ahora bien, el núm. 1º del artículo 317 del CGP señala que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte demanante, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La figura procesal del desistimiento tácito se creó como una sanción a la parte demandante frente a su inactividad o desidia ante el proceso que adelanta, al no promover las actuaciones a su cargo, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, en el siguiente tenor:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante proveído adiado 2 de junio de 2023 se dispuso, no tener en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante el 23 de septiembre de 2022, reconocer personería



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

jurídica y tener por notificado al demandado Harol Horta Bocanegra, concediéndole los términos para pagar o excepcionar.

En la misma providencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, realizara las gestiones pertinentes a fin de notificar a la demandada Luz Marina Suarez Medina en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o si era del caso solicitara el emplazamiento de la misma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Vencido en silencio el termino con que disponía el demandante para dar cumplimiento a lo requerido según constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Argumenta el recurrente que, el día 5 de julio de 2023 envió la notificación a la demanda a través de la empresa de correspondencia Inter rapidísimo, la cual certificó que el envío fue entregado encontrándose surtida la notificación de la demandada; no obstante, se observa que el apoderada de la parte demandante remitió el documento denominado “NOTIFICACION POR AVISO”, en el cual se le informa al demandado que “*SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses*”, sin que con dicha notificación haya remitido el traslado de la demanda con sus anexos, pues tan solo adjuntó el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, se informa al apoderado actor que el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 dispone que, “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” Negrilla y subraya fuera de texto.

En ese orden, correspondía a la parte demandante enviar junto con la notificación el traslado de la demanda y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, indicando que, se tendrá por notificado pasados dos días de haber recibido la notificación momento a partir del cual se empezaran a contar los términos con que dispone para pagar o presentar excepciones.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

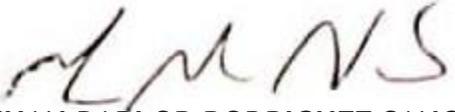
Conforme lo anterior, y lo señalado en la norma precitada, se tiene que la demandada Luz Marina Suarez Medina no se encuentra debidamente notificada de la demanda, por lo que, el demandante no cumplió en debida forma lo requerido por este despacho judicial mediante auto de fecha 2 de junio del presente año, encontrándose adecuada la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 14 de agosto de 2023, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

ACVP